

Expediente: **82/19**

Carátula: **OVEJERO LUISA TRANSITO Y OTRA C/ BUSIGNANI GIULIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/10/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *BUSIGNANI, GIULIANO-DEMANDADO*

900000000000 - *OVEJERO, EDUARDO ENRIQUE-DEMANDADO*

20223970304 - *ABALOS, CONSTANZA RAQUEL-ACTOR*

20223970304 - *OVEJERO, LUISA TRANSITO-ACTOR*

20321329056 - *PARANA SEGUROS, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 82/19



H20703642164

JUICIO: OVEJERO LUISA TRANSITO Y OTRA c/ BUSIGNANI GIULIANO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 82/19.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 220 AÑO 2023

CONCEPCION, 20 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos de cuyo estudio, y-

RESULTA:

1)- Mediante presentación digital subida al Sistema Sae en fecha 17/02/2021, se presentan la Sra. Luisa Transito Ovejero y Constanza Raquel Abalos, por medio de su letrado apoderado - Dr. Cruzado Sánchez Carlos Augusto, MP N° 284. (Por beneficio para Litigar sin gastos – Sentencia N° 217 29/11/2022) e inicia el presente juicio de daños y perjuicios en contra de Eduardo Enrique Ovejero (conductor del vehículo Peugeot 206), Busignani Giuliano (titular registral del vehículo Peugeot 206) y Paraná Seguros por la suma de \$ 922.978,60.

Indica que el día 28/12/2018 siendo aproximadamente 21 horas circulaba a bordo de la motocicleta marca Guerrero G90, Econo, Dominio 961-EJT, por calle Alsina (altura 1500) con sentido Sur a Norte de la Ciudad de Aguilares, junto a su hija Constanza, manteniendo siempre el dominio de su motocicleta.

Que sobre el cardinal Este de la misma arteria, se encontraba estacionado el automóvil Peugeot 206 – Dominio FWH508 con su frente orientado hacia el Norte de la calle. Que centímetros antes de llegar a la puerta del coche mencionado, el conductor del mismo en un arresto de imprudencia inaceptable procede a abrir vertiginosamente la puerta que daba hacia la arteria intentando descender de la unidad, impactando la puerta con su motocicleta.

Dice que el impacto si bien no fue muy violento, pero salieron despedidas de la motocicleta cayendo al pavimento pesadamente y recibiendo severas lesiones.

La Sra. Ovejero es una persona mayor, de masa corporal importante por lo que el impacto con el pavimento le ocasionó una grave fractura de codo y muñeca izquierda, fisura de costilla izquierda, mientras que la Srta. Constanza, recibió politraumatismos varios que merecieron de cuidados paliativos para su curación.

Inmediatamente después del hecho las actrices fueron trasladadas al Hospital de la Ciudad de Aguilares, donde fueron atendidas por sus heridas. Como la Sra. Ovejero se encontraba en una situación emocional y física delicada, permaneció en observaciones en dicho nosocomio, donde se le practicaron estudios radiológicos pertinentes para la formación del diagnóstico. Precisamente por la lesión ósea recibió la inmovilización de la zona afectada y se le prescribió el uso de un cabestrillo ortopédico para evitar la movilidad de la zona.

Resalta que la motocicleta era guiado en el exacto sentido del tránsito y circulando por la mano y el lugar correspondiente, haciéndolo a una velocidad moderada, sin alternativa de poder realizar alguna maniobra de esquivar.

También refiere que el tránsito en ese momento se desarrollaba con normalidad, con visibilidad clara debido a la correcta iluminación de la zona.

Como consecuencia del siniestro tomo intervención policial la Comisaria de la Ciudad de Aguilares, labrándose sumario penal caratulado "Ovejero Eduardo Enrique S/ Lesiones Culposas", el cual quedo radicado en la Fiscalía de Instrucción de la IV nominación del Centro Judicial Concepción.

Que el hecho dañoso es como consecuencia del actuar imprudente del Sr. Ovejero, atento que debió extremar al máximo las medidas de seguridad durante su circulación, lo que no aconteció.

En cuantos a los rubros reclamados: Daño Emergente conceptualiza el mismo y solicita el monto de \$173.698,60, con la siguiente distinción:

Por gastos, honorarios profesionales, medicamentos e insumos la suma de \$ 3.698,60; Valor de reposición de la motocicleta que fue adquirida el 30/03/2016 de la Sra. Alejandra de los Ángeles Toledo, la suma de \$ 70.000; Privación de uso del rodado \$ 30.000.

Respecto al valor de reposición, aclara que para poder ser retirada de la Comisaria tuvo que afrontar gastos de transferencia ante RNPA y dado el tiempo que ello conlleva, cuando la retiro, se la compacto como chatarra.

También reclama daño emergente futuro, conceptualizando el mismo, e indicando que refiere a los tratamientos psicológicos coadyuvantes para superar los avatares que dejó el siniestro, las sesiones fisioterapéuticas y traslados que deberán continuar realizado las actrices, por ello, reclama la suma de \$70.000.-

Lucro cesante: indica que la actrice había obtenido una jubilación extraordinaria de ama de casa, por lo que mes a mes se encuentra atendiendo con sus ingresos el pago de la cuota/moratoria que le otorgo por el estado Argentino como condición para poder completar los aportes. Por este rubro reclama la suma de \$ 449.280 atendiendo que la actrice es ama casa, una jubilación insuficiente, lo que le imponía realizar trabajos de terceros como costura, planchado, etc, que se detuvieron como consecuencia del accidente.

Que desde la fecha del accidente su mandante se vio privada de obtener dichos ingresos hasta la fecha y deben ser reparados y es el principal elemento del juicio en el que se basara la cuantificación. Estima en un 20 % de afectación y realiza el cálculo, al cual me remito.-

Daño Moral: reclama la suma de \$300.000 en virtud al estado de salud de la Sra. Ovejero, lo que generó una angustia y depresión proveniente de la dificultad económica de la cual es responsable el demandado en autos. La suma reclamada es \$200.000 para la Sra. Ovejero y \$100.00 para su hija Constanza.

Ofrece prueba instrumental: Acta de cierre sin acuerdo de fecha 03/10/2019, Acta cabeza sumario, certificado de Inscripción de la motocicleta de la actora, Formulario 08 y certificado por la vendedora, Comprobante de varios gastos y factura de ortopedia Tucumán, Recibo de pago de seguro Paraná Seguros que acredita la vigencia de la póliza al momento del accidente, Capturas de pantalla de la valuación de la motocicleta y constancia de la causa penal.

2).- Por decreto de fecha 13/08/2021 se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 25/04/2021 contesta el Dr. Michel Francisco José (h) en el carácter de apoderado de Paraná Sociedad Anónima de Seguro, asumiendo la citación en garantía y manifestando que la citación de garantía es una acción directa no autónoma, para el supuesto caso de que no se llegara a trabar la litis efectivamente con relación al asegurado, deberá declararse "in limine" la improcedencia de aquella y por lo tanto corresponderá decidir su rechazo conforme art. 109 y 118 de la Ley 17418.

Alega Limite de responsabilidad Civil, atendiendo a la póliza de seguro N° 5376568 contratada conforme las condiciones particulares y CG-RC1.1 Riesgo Cubierto. Dicho límite es de \$6.000.000. Subsidiariamente deja ofrecida prueba pericial contable para acreditar los límites acontecidos.

Contesta demanda, solicitando su rechazo y negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en el escrito de demanda.

En cuanto a los hechos, indica que el siniestro es responsabilidad exclusiva de las actoras. Que el día 28/12/2018 las actoras circulaban en su motocicleta marca Guerrero por calle Alsina, lo hacían sin casco protector y a gran velocidad. Sobre el Cardinal Este de la misma arteria se encontraba ya estacionado el vehículo Peugeot 206 fue en esa circunstancia que el Sr. Ovejero tomando todas las precauciones abrió la puerta para descender y las actoras venían a toda velocidad impactaron en la puerta.

Refiere que si las actoras hubieran venido a baja velocidad y respetando las distancias podrían haber frenado y evitar el siniestro, cosa que no hicieron. Que se contradicen en la misma demanda, primero dicen que venían a baja velocidad y después alegan que salieron despedidas de la moto, por lo que si el accidente se hubiera producido a baja velocidad y el impacto no hubiera sido fuerte, no hubieran salido despedidas.

Solicita que el presente proceso sea resuelto en virtud de la eximición de culpa establecida en el CCCN. Cita jurisprudencia al respecto.

También solicita aplicación de la ley 24.283 que en su parte pertinente dice: cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien a cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos en acuerdo, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento.

Con relación a las costas, solicita se aplique el art. 730 CCCN y hace reserva caso federal. Por último ofrece prueba documental.

2.a) Del límite de cobertura formulado por la citada en garantía se corrió traslado a la parte actora, quien contesta en fecha 13/05/2022. Refiere que conforme lo ya resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales locales, la oponibilidad que pretende el interesado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento en que S.S emita su fallo. Que dicho límite debe ser computado a valores vigentes al tiempo de liquidación del daño. Cita Jurisprudencia al respecto.

3).- Por decreto de fecha 01/11/2022 se ordena la apertura aprueba. Se fija fecha de Primera Audiencia para el día 13/12/2022. En fecha 27/02/2023 se realizó la segunda audiencia.

También se realizaron audiencias complementarias en fecha 20/03/2023 y 04/04/2023. Seguidamente se hizo planilla fiscal y por decreto de fecha 13/06/2023 pasan los autos a dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

1) Las actoras inician juicio de daños y perjuicios en contra en contra de Eduardo Enrique Ovejero por ser el conductor del automóvil Peugeot 206, al Sr. Busignani Giuliano, por ser el titular registral de dicho rodado y a Paraná Seguros, por encontrarse mediante póliza al tiempo del accidente asegurado el automóvil mencionado.

El presente proceso gira en torno a un accidente de tránsito producido el día 28/12/2018 en calle Alsina de la Ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán. Como consecuencia de ello, se instruyó la causa penal " Ovejero Eduardo Enrique S/ lesiones Culposas", la cual ha sido ofrecida por la parte actora, la cual ha siendo traída a la vista para poder analizar las constancias allí existentes, cuyo valor probatorio importan para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba).

Previo al análisis de la pretensión resarcitoria objeto de autos, cabe dejar sentado que conforme uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, el juez no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le plantean, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S. "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 301:970; 310:2278; entre muchos otros).

2).- Como primera medida, respecto al límite de cobertura planteado por la Citada en Garantía, debo aclarar que este juzgado y secretaria sigue el criterio utilizado por la Cámara Civil y Comercial – Sala 1 en la Sentencia N° 87 de fecha 20/03/2023 dictada en los autos caratulados " Mansilla Soledad del Valle y otros Vs. Clínica Integral para la Mujer S.A y otros S/ Daños y perjuicios – Expte N° 3757/10", que dice: "Abordando el tratamiento de la queja respecto al límite de cobertura, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019) Cabe asimismo aclarar que dicho límite de cobertura se refiere sólo al capital de condena, no siendo comprensivo de los intereses devengados ni de las costas procesales. Ello así, toda vez que conforme se ha señalado "la garantía de indemnidad a favor del asegurado que le otorgan los arts. 109 y 110 de la Ley de Seguros, implica para el asegurador la obligación de abonar el monto de lo adeudado al tercero -hasta el

límite de la suma asegurada- más los gastos de defensa que incluyen los honorarios y las costas judiciales, los que son a cargo del asegurador aunque junto con el monto de la indemnización debida, excedan del total de la suma asegurada” y aunque no surja del texto legal “resulta indiscutible, dentro de sanas pautas de razonabilidad jurídica y de equidad (...) que los intereses deben seguir la misma suerte que los gastos de defensa” es decir, *“también son a cargo del asegurador, aun cuando con tal pago se supere la suma asegurada indicada en la póliza (cfr. Martorell, Dir., Tratado de Derecho Comercial, TV, Seguros, pág. 547)”* (cit. en CCCC, Sala III, “Leguizamón Marcelo Alejandro vs. Davolio Franco Alberto s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 203, 11/05/2018) *Por las razones expresadas, cabe acoger el agravio esgrimido por la parte actora en el punto aquí examinado en los términos señalados y, en consecuencia, disponer que la citada en garantía S. B. R. Cooperativa Ltda. Deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena”*.

3).- Es necesario tener presente que tanto el Sr. Ovejero como Busigniani han sido debidamente notificados de la demanda, pero los mismos no se han apersonado a estar a derecho y poder ejercer su defensa en el presente proceso. A diferencia de la citada en garantía la cual si se ha apersonado en fecha 25/04/2022.

Ahora bien, la citada en garantía ha manifestado que en el supuesto caso de que no se llegara a trabar efectivamente la litis con relación al asegurado deberá declararse “in limine” la improcedencia de aquella y por lo tanto debería rechazarse la demanda. Esto surge de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros que ha consagrado una especie de acción directa a favor de la víctima y en contra del asegurador del daño. Que como bien lo advierte Halperin Morandi, el asegurador no es un mero interesado e interviniente en un juicio contra su asegurado, sino que es parte en el proceso, y la circunstancia de que la ley haga referencia a una citación en garantía, no afecta su naturaleza de acción directa, aunque con características y modalidades propias. En tal orden -según lo advierte Meilij- la citación en garantía que consagra el art. 118 LS no se corresponde estrictamente con la citación en garantía del derecho italiano ni con una demanda que, independientemente puede entablar el tercero damnificado contra el asegurador, concluyendo entonces que se trata de “una acción directa que carece de autonomía procesal” cuyo resultado es integrar al asegurador al proceso con carácter de parte substancial y con el resultado que la sentencia que se dicte contra su asegurado tendrá efectos contra él “en la medida del seguro”. Dicho en otros términos, podemos decir que la citación en garantía es una especie de acción directa no autónoma, por cuanto si no se trae a juicio al asegurado o se desiste de la acción contra él, la acción contra el asegurador no puede prosperar.

En el caso de autos, los demandados (asegurado y conductor) se encuentran debidamente notificados y en su caso atendiendo a la fijación de responsabilidad que se fijara una vez analizada las pruebas deberán responder o no de forma solidaria y/o concurrente junto a la citada en garantía, que en su defecto tendrá la acción de repetición frente a los demandados.

4).- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Como ya hemos mencionado anteriormente, lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 28/12/2018, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge no solo de los escritos de demanda y contestación, sino también del “Acta para documentar intervención policial e inspección ocular” obrante en la causa penal y que en este acto tengo a la vista.

b) En cuanto al lugar del hecho, de las constancias policiales surge que el siniestro se produjo en Calle Alsina N. ° 1500 de la Ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán.

c) La Sra. Ovejero Luisa Transito conducida una motocicleta marca Guerrero G90 Econo, Dominio 961EJT, transportando a su hija Constanza Raquel Abalos, mientras que el Sr. Ovejero era el conductor del Peugeot 206 que se encontraba estacionado sobre el carril derecho, Cardinal Este, con su frente orientado hacia el Cardinal Norte. Todo ello surge de las constancias de la causa penal.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que las actores resultaron con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto de la conductora de la motocicleta, como del Sr. Ovejero, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

En relación a la manera en que se produce el siniestro tendré en cuenta fundamentalmente la declaración de testigos, el sentido común, y la documentación adjuntada.

En la segunda audiencia declararon los testigos: Herrera Mercedes Andrea y la Sra. Barquet Teresa Angélica. Ambas manifestaron ser testigo presencial del accidente.. “la Sra. Herrera indica que iba saliendo de la Farmacia que se encuentra a mano derecha de la calle Alsina”; la Sra. Barquet dice “ que ella circulaba en igual sentido que las actoras en bicicleta”. Ambas indican que cuando el conductor del automóvil que estaba estacionado quiso abrir la puerta es cuando se produce el impacto con la motocicleta de las actoras.

Ante la declaración de las mencionadas, el Dr. Michel formula tacha de las dos testigos, utilizando los mismos fundamentos:” que son testigos de complacencia, atento a que existe inconsistencia en los datos aportados, ya que recuerdan aspectos de forma específica pero no recuerdan cuestiones que son aún más fácil recordar cómo ser el color de la motocicleta, es decir, recuerdan el tipo de moto, porque dicen conocer de motocicletas, pero no recuerdan el color. Asimismo indica que ambas recuerdan lo mismo, lo que lleva a la conclusión de que no fueron testigos presenciales, que solo son testigo de mera complacencia. *estas circunstancias con las cuales pretenden fundar tales impugnaciones a los testimonios descriptos, no son de una envergadura suficiente para formar convicción en éste proveyente, que los mismos sean de complacencia, toda vez que tales dichos guardan relación con las demás probanzas de autos.- En ese sentido es que adelanto mi convicción en el sentido de rechazar tales tachas.-

En cuanto a la declaración de absolución de posiciones, el Sr. Ovejero reconoce el accidente, pero ha declarado, que no ha llegado abrir del todo la puerta, que en realidad la cartera de la Sra. es la que se engancha con la puerta. También reconoce que las mismas sufrieron lesiones, que fueron llevadas al hospital de Aguilares y que los dos vehículos fueron retenidos por la autoridad policial.

5).- Realizada estas especificaciones, este sentenciante concluye que el siniestro objeto de litis, se produjo el día 28/12/2018 a horas 20:30 aproximadamente sobre calle Alsina, en circunstancias que las actoras circulaban en su motocicleta y el Sr. Ovejero se encontraba estacionado, y al pretender - éste último- descender de su vehículo es cuando se produce el impacto.

En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que configure este deber de resarcir civilmente, el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño, cuya reparación se pretende, se encuentra en relación causal

adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor en un 100%.-

Con el fin de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, procederé a tener presente no solo los escritos de demanda y su contestación, sino también lo manifestado por el Sr. Ovejero y la sana crítica de este juzgador.

Es dable destacar que de la inspección ocular realizada por el personal policial surge que cuando este último llegó al lugar de los hechos los vehículos involucrados habían sido movidos y que no obra tanto de la causa penal como del presente proceso pericial accidentológica.

Ante ello, de la propia declaración del Sr. Ovejero, este sentenciante llega a la conclusión que el accidente se produjo en circunstancias en que el conductor del automóvil estacionado al intentar descender, abrió la puerta izquierda sin tomar las precauciones y diligencias necesarias, obstruyendo el paso de la motocicleta donde circulaban las actoras, quienes avanzaban por la misma arteria, es decir, calle Alsina de la Ciudad de Aguilares. Tal circunstancia (apertura de puerta) constituyó un obstáculo indebido y causalmente relevante en la producción del accidente y denota, a la luz del resultado, falta de cuidado y/o una actitud culposa y negligente del demandado en autos, quien abrió la puerta de su automóvil sin previamente cerciorarse que no se aproximara ningún otro rodado. Es que todo aquel que detiene por algún motivo su vehículo (en el caso para el descenso de pasajeros) y procura abrir la puerta ubicada en el lateral que da a la calzada, debe tener la plena seguridad que no hay vehículos o peatones a su costado, pues de lo contrario abrir la puerta genera un riesgo cierto, un obstáculo que puede dañar a terceros.

En su consecuencia, los demandados, deberán responder en forma solidaria y concurrentes por los daños y perjuicios que se hayan derivados de su obrar culposo y negligente, consistente en la apertura de la puerta del rodado sin los recaudos necesarios del caso.

6).- La citada en garantía al contestar demanda, ha manifestado que el siniestro es como consecuencia del obrar negligente del automóvil de menor porte, es decir, invoca culpa de la víctima.

Indica que además de la falta de casco, las actoras circulaban con exceso de velocidad, caso contrario, el impacto no hubiera sido de tal envergadura como para que ambas salieran despedidas.

Es criterio inveterado tanto en doctrina como en jurisprudencia, que la culpa de la víctima o del tercero en cuanto causal eximente de responsabilidad debe ser apreciada con criterio estricto y riguroso, debiendo mediar convicción en el sentido que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso y, por tanto, debe existir prueba precisa, concreta e indubitable en tal sentido. En este sentido, la citada en garantía, no ha logrado acreditar la idea de exceso de velocidad, es decir, solo se limitó a invocar careciendo de total orfandad probatoria para acreditar tal extremo alegado; y que en mérito a las consecuencias legales que surgen de la responsabilidad objetiva, como lo es la aplicable al presente caso (art. 1.757 del CCyC), solo se libra de responsabilidad demostrando la causa ajena (art. 1722 del CCyC).-

Respecto a la falta de casco, que según el acta policial, indica que no se observan casco protector, debo dejar claro, que si bien es una falta a la Ley Nacional de Tránsito, la misma no ha tenido incidencia en la mecánica del accidente.

Por todo lo expuesto, la parte actora ha logrado la convicción en este juzgador, además de la falta de prueba por los demandados, que el accidente objeto de litis, es responsabilidad exclusiva del Sr. Ovejero.

7).- Fijada la responsabilidad, corresponde analizar los rubros indemnizatorios solicitados.

7.1).- Daño emergente: por este rubro reclama la suma total de \$ 173.698,60.

Gastos, honorarios profesionales, medicamentos e insumos, teniendo en cuenta la lesiones sufridas por la Sra. Ovejero, las cuales se encuentran acreditadas no solo con lo dicho por la propia actora, sino también con el informe pericial presentado por el perito Médico Oficial, Dr. Area Sebastián en fecha 20/03/2023, entiende este juzgador que el monto reclamado (\$3.698,60) se ajusta a derecho. Ello así, atento a que no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por aquellos gastos reclamados -medicamento, tratamiento, traslado, etc – cuando por la índole de la lesiones sufridas en el accidente surge evidente esos desembolsos (cf. Cam. Nac. Civ. Sala L. n.º 7356 del 29/8/84 y sus citas nº41,431 del 3/3/89;idem, L.nº 64,814 del 26/04/90, Sala “C”, entre otros).

Valor de reposición de la Motocicleta: desde ya debo dejar asentado que el monto solicitado no debe prosperar atento que de los mismos dichos de la actora surge que ella adquirió la motocicleta el 30/03/2016, sin hacer la transferencia de la misma. Que cuando se produce el siniestro, la motocicleta ha sido retenida por la autoridad policial y hasta que realice los papeles pertinentes respecto a la transferencia y pudo pretender retirar la motocicleta, ésta ya había sido compactada. Así las cosas, entiende este juzgador que no existe relación causal directa entre la destrucción de la motocicleta y el accidente de tránsito objeto de litis.

Ahora bien, de la página argentina.gob.ar surge respecto de las transferencias que “una vez concretada la firma del formulario 08, tienes hasta 30 días para hacer el trámite. Si existiera una denuncia de venta realizada por el vendedor, después de estos 30 días se decreta la prohibición de circular”.. Siendo una obligación que corre a cuenta de la propia actora, no puede pretender el valor de reposición por una negligencia (demora en la transferencia) de su parte. No obstante, de la constancia policial obrante en la causa penal e incluso adjuntada por la misma actora surge que la “.. Motocicleta guerrero Dominio P61-EJT, presenta daños al frente en la parte del guineo derecho y manija de freno y demás a determinar por los peritos”.

Si bien es cierto que la motocicleta ha sufrido daños materiales, conforme se desprenden del acta policial, la actora no ha realizado erogación alguna en concepto de reparación. Ello en virtud de que la motocicleta ha sido compactada, por su falta de responsabilidad, y si bien el daño material es cierto pero no es actual y/o futuro, por la negligencia antes mencionada de la actora, entiendo que el monto reclamado como daños materiales no debe prosperar.

Privación de uso: la actora reclama por este rubro la suma de \$ 30,000. Ante ello, debo resaltar que como ya lo he mencionado, la demora de poder retirar la motocicleta de la autoridad policial, no recae sobre el demandado, atento que la responsabilidad de transferencia recaía sobre la propia actora, quien la había adquirido dos años atrás. Asimismo, si bien este juzgador reconoce los daños materiales que el moto vehículo ha sufrido como consecuencia del siniestro, los mismo no han sido de tal envergadura como para que el rubro privación de uso deba prosperar.

En definitiva, no siendo culpa del demandado la demora mencionada en el párrafo que antecede, entiende este juzgador que el fundamento utilizado por la actora con el fin de la procedencia del rubro, es improcedente.

Daño emergente futuro: la actora reclama por este rubro la suma de \$ 70,000. Indica que las actoras requieren tratamiento psicológico, e incluso fisioterapia por las lesiones sufridas.

Aquí tendré presente lo indicado por el médico oficial en su informe pericial, el cual ha concluido que la actora “sufrió una lesión en la muñeca derecha con fractura de radios tratado con inmovilización,

traumatismo de rodilla, fisura costal.." también refiere que el diagnóstico es politraumatismo que solo requirió tratamiento con AINEs (analgésicos) y que a la fecha de la pericia se encuentra sin secuelas.

La pericia no ha sido objeto de impugnaciones, por lo que este sentenciante entiende, que el daño emergente futuro no debe prosperar, atento que no ha acreditado la parte actora, los tratamientos a que refiere, ya que a la fecha de la pericia, la actora se encuentra sin secuelas.

Pasando en limpio, el rubro daño emergente debe prosperar por la suma total de \$3.698,60. Dicha suma deberá ser actualizada con una tasa pura del 8% anual desde la fecha del accidente 28/12/2018 hasta la fecha de la presente resolución y desde el día siguiente a la presente sentencia hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

7.2).- Lucro cesante: la actora Luisa Ovejero, reclama la suma de \$ 449.780. Dicho rubro hace referencia a las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia directa del hecho lesivo. Es decir, como pérdida del incremento patrimonial dejado de obtener debido a un incumplimiento contractual, un acto ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero. Nuestra jurisprudencia ha considerado que la pérdida tiene que ser real y efectiva, no siendo indemnizable las ganancias hipotéticas o la creencia de las ganancias a obtener. Debiéndose aplicar criterios objetivos que impidan que el perjudicado consiga o pretenda conseguir un beneficio por ganancias que nunca se hubieran obtenido.

Ahora bien, el artículo 1.746 del CCyCN dispone, en lo pertinente: "En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...". Sin dejar de lado las facultades del Juez para valuar prudentemente y en función de las circunstancias de cada caso, la indemnización debida en concepto de incapacidad sobreviniente, el artículo 1746 CCyCN incorpora pautas objetivas de evaluación (representadas en una fórmula matemática), que permiten controlar la razonabilidad de la decisión judicial, y que además se vinculan estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo. -- Si bien la parte actora no ha acreditado en autos la realización de actividad lucrativa alguna, lo cierto es que la incapacidad sobreviniente es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía, en cuyo caso habrá de tomarse en cuenta pautas estimativas de determinación del salario (como por ejemplo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia).

Consecuentemente, corresponde considerar: **a)** que la víctima es de sexo femenino; **b)** que al momento del accidente tenía 63 años de edad; **c)** que su expectativa de vida era de 76 años, según criterio aplicado por la Excma. Cámara Civil y Comercial - Sala 2 - CJC en los autos "ALVAREZ RICARDO ESTEBAN Y OTROS Vs. IBAÑEZ MARCELO DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" ; **d)** que la percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; **e)** que, no encontrándose debidamente acreditados los ingresos invocados en la demanda y a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, (Resolución N° 4/2013 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); **f)** que la Sra. Ovejero cuanta con una incapacidad sobreviniente del 5%. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta

perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ 482.839,51, que será la indemnización que deberá percibir en concepto de incapacidad la Sra. Ovejero Luisa. Dicho monto deberá actualizarse desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

7.3) Daño Moral: El daño moral se halla configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura resarcir la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

En lo que hace a la cuantía, es claro que lo no patrimonial no tiene traducción dineraria. Y que toda fijación de un monto resarcitorio por daño moral tiene algo de caprichoso o arbitrario. Aun admitiendo que el derecho es una ciencia blanda. En este derrotero, Lafaille, predicaba, como criterio a la hora de cuantificar el daño moral, atender al costo de las necesidades a satisfacer con ese dinero, a los “placeres complementarios” (ver Rubinzal- Culzoni Editores: “Código Civil de la república Argentina, Explicado”, t. III, ps. 625/6).

En este sentido, el monto solicitado por las actoras, entiendo que se ajusta a derecho. El rubro prospera dada las angustias, malestares que ocasiona sufrir un accidente de tránsito y cuya responsabilidad le cabe a la parte demandada.

El monto (\$ 300.000) deberá actualizarse desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

8).- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados conforme lo considerando en cada uno de ellos.

9)- En lo que respecta a las costas, de acuerdo a lo que dispone el art. 105 del C.P.C.C.T., las mismas son impuestas a la parte vencida, ya que nuestro ordenamiento ritual impone el criterio objetivo de la derrota como fundamento de su imposición («principio chiovendano»)-.

Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor, de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener del órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. En esa línea, integran la indemnización, y asumen un claro carácter resarcitorio, que no puede ser soslayado a la hora de determinar su imposición.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Luisa Transido Ovejero y Constanza Raquel Abalos, en contra de Ovejero Eduardo Enrique, Giuliano Busignani y Paraná Seguros. En consecuencia condenar a estos últimos de forma solidaria y concurrente a abonar a las actoras la suma de \$ **516.538,11 (PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 11/100)** dentro de los diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

2) COSTAS a la vencida.

3) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/10/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.